

El derecho a exigir los derechos: conexiones entre el acceso a la justicia y la calificación de requisitos formales en el amparo

*The right to demand human rights: connections
between the access to justice and the
qualification of admissibility principles in
the amparo (remedy designed for the protection
of all of the rights)*

Ana Isabel Calderón Cristal¹
<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.40>

Resumen

Al presente trabajo apunta la existencia de normatividades de distintos niveles que reconocen el derecho de acceso a la justicia, así como jurisprudencia vinculante que ha contribuido a perfilar el contenido y alcances del mencionado derecho, dentro del que se inscribe la posibilidad de acudir a un recurso sencillo y efectivo con el objeto de proteger los derechos humanos; la figura del amparo fue diseñada para tal fin en el ámbito guatemalteco. El conocimiento de esta acción se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, incluidos aquellos aspectos formales enumerados en las leyes de la materia. El incumplimiento de un requisito formal tiene la potencialidad de limitar el derecho de acceso a la justicia. Tal restricción se encontraría justificada en aquellos casos en los que el requisito omitido impide auténticamente la emisión de una decisión de fondo sobre el asunto. Por el contrario, una limitación al mencionado derecho, que sea producto de un criterio judicial que no observe el parámetro antes referido, constituiría una restricción indebida, que se traduciría en un incumplimiento, por parte del Estado, de su deber de proveer un recurso sencillo y efectivo. El análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala da cuenta de criterios que favorecerían el cumplimiento de esta obligación.

Palabras clave: acceso a la justicia, requisitos formales del amparo, suspensión definitiva, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Derecho Procesal Constitucional

¹ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Magíster en Derecho Constitucional, Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Abogada asesora, Corte de Constitucionalidad, Guatemala. anaiscalderon3580@yahoo.com

Abstract

This research points to the existence of regulations at different levels that recognize the right of access to justice, as well as binding jurisprudence that has helped to define the content and scope of the aforementioned right, which includes the possibility of resorting to a simple and effective remedy in order to protect human rights. The amparo was designed for this purpose in Guatemala. In order for a Court to hear this action, it is subject to the compliance of certain requirements, including those admissibility principles listed in the laws on the matter. Failure to comply with an admissibility principle has the potential to limit the right of access to justice. Such restriction would be justified in those cases in which the omitted requirement genuinely makes impossible the issuance of a decision on the merits of the matter. On the contrary, a limitation to that right, which is the product of a judicial criterion that does not observe the aforementioned parameter, would constitute an undue restriction, which would translate into a breach of the State to comply with its duty to provide a simple and effective remedy. An analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court of Guatemala provides criteria that would favor compliance with this obligation.

Keywords: *access to justice, admissibility principles of the “amparo”, definitive suspension, Constitutional Court of Guatemala, Constitutional Procedural Law.*

Abreviaturas

Acuerdo 1-2013	Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Auto Acordado 1-2013	Auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Competencias en materia de amparo
CC	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LAEPC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

SUMARIO

Abreviaturas – Introducción – Derecho de acceso a la justicia – Requisitos a observarse en el trámite del amparo – Requisitos formales y criterios jurisprudenciales – Reflexiones – Conclusión – Referencias

El derecho a exigir los derechos: conexiones entre el acceso a la justicia y la calificación de requisitos formales en el amparo

***The right to demand human rights: connections
between the access to justice and the qualification
of admissibility principles in the amparo
(remedy designed for the protection
of all of the rights)***

Ana Isabel Calderón Cristal

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.40>

Introducción

El presente trabajo pretende verificar la existencia de criterios emitidos por el alto tribunal constitucional, en la calificación de los requisitos formales en el amparo, que resultan congruentes con el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que brinde protección judicial frente a la violación de derechos humanos. En un contexto en el que prima el enfoque legalista del derecho, se tiene como propósito brindar, a través de la recopilación y análisis de criterios, elementos argumentativos que sirvan para gestionar las garantías en congruencia con ese derecho. Se presentan, como objetivos, el de perfilar el derecho de acceso a la justicia, enlistar los requisitos que condicionan el conocimiento del fondo de los asuntos, distinguir criterios asumidos por la Corte de Constitucionalidad en la verificación de los requisitos formales que resulten consecuentes con ese derecho y señalar directrices que encaminen la labor de los operadores jurídicos.

Las unidades de análisis para la realización de esta investigación consisten en los autos proferidos por la Corte dentro de apelaciones

de auto de suspensión, recursos en queja y planteamientos de error substancial, durante 2018, 2019 y hasta el tercer trimestre del 2020. Para cumplir con los objetivos trazados, se propone iniciar haciendo alusión a los principales instrumentos que reconocen el derecho de acceso a la justicia y desarrollan su contenido; posteriormente, se hará acopio de los requisitos del amparo y se profundizará sobre los de tipo formal, incluyendo criterios relevantes. Finalmente se realizarán reflexiones sobre los distintos asuntos abordados y se expondrá la conclusión alcanzada.

El conjunto de los temas tratados permitirá evidenciar que la muestra obtenida da cuenta de la existencia de criterios que viabilizan el acceso a un recurso sencillo y efectivo; además, buscará plasmar reflexiones sobre la necesidad de adoptar posturas congruentes con una adecuada protección y garantía de los derechos; asimismo, se resaltarán que, en caso de limitarse el acceso a un recurso sencillo, tal restricción debe ser ajustada a los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, tomando en consideración la importancia del amparo. Pese a la existencia de diversos textos que recopilan criterios relacionados a incidencias procesales en el amparo, se tiene la intención de profundizar en lo concerniente a la calificación de requisitos formales y servir como insumo de elementos con los cuales los operadores jurídicos puedan construir argumentos que abandonen concepciones legalistas y sostengan posturas que favorezcan el acceso a la justicia.

Derecho de acceso a la justicia

En el texto formal de la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de *acceso a la justicia* se encuentra reconocido en los primeros párrafos de los artículos 28 (derecho de petición) y 29 (libre acceso a tribunales y dependencias del Estado), normativas que regulan, respectivamente: [i] la facultad de dirigir peticiones a las autoridades, con la correlativa obligación de estas, de tramitarlas y resolverlas, y [ii] el libre acceso a las dependencias estatales, para el ejercicio de las acciones y defensa de los derechos.²

2 Establecen las citadas disposiciones lo siguiente “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” y “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”.

Sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (CC) ha manifestado que este impone que por medio de un proceso judicial sea un tercero con potestad jurisdiccional –el juez– quien dé solución al conflicto de intereses, luego de que las partes hayan podido aportar las argumentaciones jurídicas y material probatorio en el que sustenten sus proposiciones, debiendo ello ser tomado en cuenta al momento de emitirse el acto decisorio (Corte de Constitucionalidad de Guatemala [CC], sentencia 320-2005, 26 de mayo de 2005, pág. 4). Además, la CC ha considerado que el derecho de realizar planteamientos para ejercer acciones y hacer valer derechos, deberá ejercitarse conforme a la ley, es decir, tales gestiones deben cumplir con la norma aplicable a cada caso (CC, sentencia 823-2019, 14 de agosto de 2019, pág. 15). Ahora bien, también ha precisado el citado tribunal que para ejercitar los derechos contenidos en los artículos 28 y 29 constitucionales, es necesario que no existan restricciones de tal grado que condicionen el ejercicio “...al cumplimiento de una obligación que no tiene relación con la eficacia de lo pedido” (CC, sentencia 2706-2005, 7 de febrero de 2006, pág. 5).

Adicionalmente, en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el artículo 25 (protección judicial),³ en conexión con el artículo 1.1. de ese mismo tratado⁴

...obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas, 1998, pár. 169)

3 Preceptúa el artículo 25 ídem: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

4 El artículo 1.1 establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La norma contenida en el artículo 25 precitado ha sido considerada por el tribunal regional como uno de los pilares básicos de la CADH y del estado de derecho en una sociedad democrática (Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo, 1997, pár. 82); además, se ha sostenido que “[e]l acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho Internacional” (Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pár. 131).

En interpretación del artículo 25, el referido tribunal ha señalado que este recoge la institución del amparo, procedimiento judicial sencillo y breve cuyo objeto es la tutela de todos los derechos reconocidos a nivel interno y en la CADH (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, pár. 32); asimismo, no es suficiente la existencia formal de los recursos, sino que estos deben dar resultados o repuestas frente a violaciones de derechos humanos, para ser considerados *efectivos*. (Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, 2003, pár. 117).

Para que un recurso sea efectivo, según la Corte IDH, este debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Un recurso podría volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hacen inaplicable, si en la práctica, no es capaz de obligar a las autoridades, es peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente. Acudir a un recurso que, entre otros supuestos, sea rechazado sin llegar a un examen de validez o por razones fútiles, se convierte en una formalidad carente de sentido (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, 1988, párrs. 66 y 68)

Ahora, respecto a la existencia de formalidades para acceder a las garantías judiciales, la Corte IDH ha indicado que:

Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia

del particular recurso intentado. (Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pár. 126)

Requisitos a observarse en el trámite del amparo

En el caso guatemalteco, el amparo fue configurado como el medio idóneo para tutelar los derechos humanos.⁵ La continuación de su trámite y, en último término, la emisión de una resolución de fondo, se encuentran condicionadas al cumplimiento de ciertos *requisitos*. Así, para que tal acción pueda concluir en una sentencia que dé respuesta a la sustancia de lo discutido, es preciso que cumpla con determinados requisitos formales y presupuestos de carácter procesal; asimismo, que la garantía sea viable a la luz de la doctrina legal emanada de la CC; de no cumplirse estos requisitos, los tribunales constitucionales pueden disponer la suspensión definitiva del trámite del amparo, con fundamento en los artículos 14 y 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 1-2013).

En primer término, debe hacerse alusión a los **[i]** *requisitos formales* previstos en los artículos 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) y 10 del Acuerdo 1-2013. Como toda primera solicitud, el escrito inicial de amparo debe cumplir requisitos de orden procesal necesarios para ejercer el derecho de acción. Además, la emisión de pronunciamiento de fondo se encuentra sujeta al cumplimiento de los **[ii]** *presupuestos de carácter procesal* establecidos en la LAEPC.⁶ A estos presupuestos se han agregado, en los años más recientes, **[iii]** la doctrina legal que determina la *viabilidad del amparo*. Los tribunales pueden constatar la existencia de doctrina consolidada, aplicable al caso, que demostraría lo innecesario de tramitar

5 Con excepción de los derechos de libertad e integridad personal, tutelados por medio de la exhibición personal.

6 Conforme el artículo 26 del Acuerdo 1-2013, estos son: las legitimaciones activa y pasiva, la definitividad y la temporalidad, así como otros presupuestos definidos por la jurisprudencia de la CC. En este último supuesto se inscriben, por ejemplo, la falta de materia sobre la cual resolver (ver, por ejemplo: CC, auto 2635-2020, 22 de octubre de 2020; CC, auto 326-2020, 18 de mayo de 2020; CC, auto 4445-2018, 25 de octubre de 2018) y la improcedencia de promover una acción constitucional para cuestionar lo resuelto en otra acción de la misma naturaleza (en ese sentido: CC, auto 6960-2019, 27 de abril de 2020; CC, auto 3094-2019, 9 de diciembre de 2019; CC, auto 5322-2018, 9 de diciembre de 2019).

la acción hasta sus últimas etapas, al advertirse, desde fases iniciales, que la garantía se encuentra destinada a ser desestimada, conforme la argumentación esgrimida en precedentes idénticos.

En este último caso, se estaría refiriendo a un requisito, más que de carácter procesal, a uno de carácter material, pues se efectúa necesariamente un examen sobre el agravio reprochado, cotejándolo con precedentes que denotarían la improcedencia de la garantía y, por lo tanto, la inviabilidad de la prosecución de su trámite. La verificación de la viabilidad del amparo por doctrina legal surge de la práctica judicial que en los últimos años se ha venido desarrollando, desde la CC, en interpretación del último párrafo del artículo 26 del Acuerdo 1-2013, que faculta a que la suspensión en definitiva se encuentre fundada en la doctrina legal de ese Tribunal.⁷

La observancia de la obligación de verificar el cumplimiento de estas exigencias podría conducir, en ocasiones, a la suspensión definitiva del amparo, según el tipo de requisito del que se trate. En el segundo grupo de requisitos (presupuestos de carácter procesal) su inobservancia conlleva, en general, la suspensión definitiva, según lo establece el artículo 26 del Acuerdo 1-2013. Podría ocurrir, en casos calificados, que la verificación de los presupuestos no logre realizarse en el momento idóneo (luego de recibida la documentación enviada por la autoridad denunciada), por ausencia de medios que permitan corroborar, en esa etapa, su inobservancia.⁸ En lo que respecta al tercer supuesto (la inviabilidad por doctrina legal), su verificación, a fin de observar el principio de economía procesal, debiera realizarse luego de recibida la documentación remitida por la autoridad, o inclusive, durante la tramitación del amparo, pudiendo así dar lugar a la suspensión, pues en caso que la aplicación de doctrina se realice en sentencia, no se cumpliría el objeto de la figura de la suspensión, este es, el de evitar agotar la totalidad de fases procesales de la garantía.

7 A manera ejemplificativa de esta práctica, puede referirse, en materia laboral, las suspensiones en definitiva basadas en el criterio de la inexistencia de agravio en la declaración de simulación de contratos de trabajo dispuesta por los tribunales de trabajo, así como los efectos consecuentes de esa declaratoria –condena al pago de prestaciones laborales, costas, daños y perjuicios, o necesidad de requerir autorización judicial previa terminación de la relación, al estar vigentes prevenciones por planteamiento de conflicto, por ejemplo-. En tal sentido: CC, auto 2972-2020, 28 de septiembre de 2020; CC, auto 2127-2020, 10 de agosto de 2020; CC, auto 795-2020, 18 de mayo de 2020;

8 En estos casos, es factible que la suspensión definitiva acontezca en fases subsiguientes o incluso, que el amparo llegue hasta la etapa de sentencia y sea en esa decisión que se determine la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, por el incumplimiento de alguno de los presupuestos.

Ahora bien, en el primer grupo de requisitos –requisitos formales– la respuesta, en caso de incumplimiento, puede (y debe) ser variable: no toda inobservancia de estos requisitos debería conllevar la suspensión de las acciones y, con ello, la imposibilidad de proferir una sentencia en la que se conozca el fondo del asunto. La posibilidad de suspensión en este caso se encuentra prevista en el artículo 14 del Acuerdo 1-2013,⁹ que establece dos características que deben tomarse en cuenta al momento de realizar la calificación de requisitos formales, con el objeto de establecer la consecuencia de incumplimiento. Así, regula que la suspensión definitiva será dispuesta en aquellos casos en los que, a juicio del tribunal, los requisitos son **[i]** de imprescindible cumplimiento, e **[ii]** inciden en la prosecución del procedimiento. Aunque ambas características pueden estar estrechamente vinculadas, conviene efectuar un análisis por separado de cada una.

En primera instancia, se debe considerar si el requisito es de *imprescindible cumplimiento*, si condiciona la posibilidad de resolver el fondo ¿significa ello que existen requisitos prescindibles? En el artículo 14 *ibídem* se señala:

...Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

Quizá la redacción de la norma no fue la más adecuada, pues si el requisito no es imprescindible, se entendería naturalmente que puede prescindirse de él, puede obviarse; sin embargo, el mismo párrafo señala más adelante que *tendría que cumplirse* hasta antes de emitirse decisión definitiva. Ante la duda, conviene realizar reflexiones sobre la forma en que debiera entenderse, en atención a los principios

9 Preceptúa la normativa relacionada, que: “La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los artículos 6°, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación. Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos **son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento**, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción. Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.” (lo resaltado no figura en el texto original).

del amparo y las obligaciones constitucionales y convencionales existentes.

En el presente trabajo se sostiene que, en efecto, existen requisitos que, en balance de otros elementos, resultarían prescindibles. Aunque más adelante se profundizará, conviene adelantar que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales, el tribunal constitucional debería evaluar, como primera cuestión, si tal requisito puede ser *subsano de oficio*, en aplicación de los principios de impulso de oficio (contenido en el artículo 6 de la LAEPC) y *pro actione*.¹⁰ En caso de una respuesta afirmativa, aun no nos encontraríamos frente al supuesto de un requisito prescindible, puesto que el requisito se subsanaría a instancia del propio tribunal constitucional.¹¹

¿Cuándo pues, nos encontraríamos frente a un requisito prescindible? En principio, podría pensarse en ciertos requisitos, como algunos de los datos de identificación, los casos de procedencia, el colegiado activo del abogado patrocinante o cualquier otro requisito que, en ponderación de los bienes que buscan protegerse, pueda considerarse innecesario, en tanto que su omisión no torne inviable el examen de la pretensión. En estos casos, es posible afirmar que la subsanación del requisito omitido podría realizarse por el tribunal, a través de diversas gestiones, no obstante, conviene reflexionar sobre la *necesidad* de realizar esa subsanación en conexión con la posibilidad de resolver el fondo del asunto, examen en el que debieran incluirse consideraciones sobre la exigencia de que el amparo sea, en la práctica, un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Que el tribunal califique de prescindible un requisito no escaparía de la controversia y debiera, entonces, ser precedido por un análisis profundo de las circunstancias del caso y una argumentación que evidencie la forma en la que la exigencia del requisito no se encuentra vinculada a la

10 Principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la protección a él sometida. (Real Academia Española, 2020)

11 Ejemplo de ello es el caso en el que la fecha del acto reclamado es erróneamente señalada por el postulante, sin embargo, del contenido que le es atribuido, puede identificarse con meridiana claridad cuál es la decisión que se intentó señalar como lesiva. En ese caso, la identificación del acto reclamado fue deficiente por el amparista, no obstante, el requisito puede ser subsanado por el mismo tribunal luego del estudio de las actuaciones. Pensar en esa misma línea, en la designación del tribunal al que se presenta la acción, en la identificación de terceros, en la relación de hechos que motivan el amparo o en el número de colegiado activo del abogado patrocinante. En todos estos casos, el estudio de las actuaciones o la realización de ciertas gestiones por parte del juez constitucional podrían posibilitar la subsanación de los requisitos omitidos.

capacidad de resolver la pretensión de fondo. No se pretende con esta aseveración dejar el cumplimiento de requisitos en el ámbito meramente subjetivo, pero sí resaltar la necesidad de un *balance adecuado* que sirva como límite a la restricción del derecho a la protección judicial y garantice el cumplimiento de la obligación de no subordinar los recursos a exigencias procesales innecesarias, que lo vuelvan inaplicable. En tal sentido, los razonamientos del tribunal deben evidenciar los motivos de su proceder, debiendo ser estos congruentes con la naturaleza de la acción, la importancia de los bienes jurídicos que buscan protegerse y la incidencia del requisito en la posibilidad de resolver el conflicto. A lo largo del presente trabajo se volverá a esta idea.

La segunda característica consiste en la *incidencia del requisito en la prosecución del procedimiento*. Sobre este aspecto, los requisitos podrían clasificarse en dos subgrupos: **[i]** aquellos cuyo incumplimiento impide continuar con el amparo, desde sus primeras etapas, y **[ii]** los requisitos cuya naturaleza posibilita que sean subsanados durante el trámite del amparo, hasta antes de dictarse sentencia. Ejemplos de unos y otros serán proporcionados a continuación.

Requisitos formales y criterios jurisprudenciales

Cuestiones preliminares

Momento para realizar la calificación de los requisitos formales. La Corte ha sido explicativa sobre el momento idóneo para realizar la calificación de los requisitos formales y decidir, de proceder, la suspensión definitiva por su inobservancia. Ha señalado que la verificación de los requisitos formales debe realizarse en la fase previa al requerimiento de la documentación a la autoridad denunciada; para avanzar a la fase de calificación de los presupuestos procesales (luego de recibirse la documentación), el tribunal debe pronunciarse previamente sobre el cumplimiento o no de los requisitos solicitados (CC, auto 2179-2020, 27 de julio de 2020).

Aplicación restrictiva de la facultad de suspensión por requisitos formales. La facultad de los tribunales de amparo de suspender el amparo por incumplimiento de requisitos formales debe ser aplicada de forma restrictiva, dando prevalencia a principios legales de eficacia

y celeridad (previstos en el artículo 29 del Acuerdo 1-2013), de impulso de oficio (regulado en el artículo 6 de la LAEPC), así como el principio de sencillez, previsto también en el artículo 25 de la CADH. La aplicación restrictiva de la facultad de suspensión encuentra apoyo, además, en el contenido del artículo 22 de la LAEPC, que establece que el tribunal ordenará al interponente cumplir con los requisitos, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. La Corte ha señalado que:

...la potestad de decretar la suspensión procesal, otorga cierta discrecionalidad al Tribunal de Amparo para determinar cuáles son los “requisitos” cuyo cumplimiento es ineludible –lo cual evidentemente es *numerus apertus* según cada caso en concreto–; sin embargo, esa facultad encuentra un límite en los principios propios que rigen el proceso de amparo, pues por la finalidad que persigue esa acción –la defensa y tutela de derechos fundamentales–, se procura la consecución de una resolución pronta que decida en definitiva el otorgamiento o no de la protección constitucional, debiéndose evitar el entorpecimiento procesal, generado por la aplicación de criterios excesivamente rigoristas que pudieran constituir un valladar para lograr aquella finalidad. (CC, auto 2878-2019, 13 de agosto de 2019, pág. 5)

En congruencia con lo anterior, la CC ha enumerado, en numerosas oportunidades, los requisitos que deben concurrir para suspender válidamente el amparo por incumplimiento de requisitos formales (CC, auto 6066-2019, 18 de noviembre de 2019; CC, auto 5722-2019, 11 de noviembre de 2019; CC, auto 5133-2019, 14 de octubre de 2019). Véase:

- *Formalidad inobservada debe revestir la característica de imprescindible*: es decir, que constituya condición sin la cual se torna inviable el examen de la pretensión del postulante. En los autos precitados, la Corte ha indicado que debe existir una relación de conexidad necesaria entre el cumplimiento de aquella y la posibilidad de resolver el fondo del asunto. En los apartados siguientes se procurará dilucidar cuáles podrían encuadrar en esta categoría.
- *Requisito inobservado no debe encontrarse implícito*: en diversas oportunidades, la Corte se ha pronunciado sobre la falta de necesidad de fijar plazo al postulante para la subsanación de requisitos que pueden encontrarse implícitos dentro del escrito inicial, los documentos acompañados u otras constancias procesales.

En caso de que se hubiere fijado plazo de subsanación, pese a encontrarse cumplido el requisito formal, y el postulante no compareciere a atender el requerimiento, la Corte ha sido amplia en privilegiar el cumplimiento inicial y ha resuelto revocar la suspensión definitiva dispuesta por ese motivo (CC, auto 1838-2020, 1 de junio de 2020; CC, auto 1470-2020, 25 de mayo de 2020; CC, auto 5133-2019, 14 de octubre de 2019); CC, auto 2001-2019, 27 de agosto de 2019).

- *Ante ausencia comprobable, necesidad de conferir plazo razonable para su subsanación, conforme el artículo 22 LAEPC:* en los casos en los que no se ha otorgado el plazo de subsanación, las suspensiones decretadas por incumplimiento de requisitos formales han sido revocadas por la Corte (CC, auto 820-2018, 23 de septiembre de 2019; CC, auto 5708-2018, 28 de enero de 2019; CC, auto 4444-2018, 5 de diciembre de 2018).
- *Incomparecencia del interesado en plazo otorgado para la subsanación:* solamente en los casos en los que el requisito omitido sea considerado como de imprescindible cumplimiento y, habiendo otorgado el plazo necesario para su subsanación, el amparista no compareció a subsanar, corresponde suspender el amparo.¹²

Señalado lo anterior, corresponde entonces entrar en materia, analizando cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013.

a) Designación del tribunal ante el que se presenta

Se trata de un requisito que guarda relación con las competencias de los tribunales constitucionales, delimitadas en la LAEPC y, de forma más extensa, en el Auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Competencias en materia de amparo (Auto Acordado 1-2013). Baste indicar que no se trata de un requisito que condiciona la continuidad del amparo, pues si el accionante promueve la acción

¹² No está de sobra señalar acá que, además de la presentación oportuna, el requisito debe cumplirse por medio de escrito presentado por el postulante, no su abogado patrocinante, debiéndose este último limitar a firmar el escrito en esa calidad (CC, auto 5559-2019, 11 de noviembre de 2019).

ante un órgano incompetente, este tiene la obligación de reconducirla ante el juez al que corresponde conocer conforme las reglas de competencia.¹³

b) Nombres y apellidos del solicitante o representante, datos de identificación, lugar para recibir notificaciones; acreditación de la representación; datos relativos a la existencia y personalidad, cuando el amparista es una persona jurídica

En cuanto al *nombre*, la Corte señaló en ocasión de la discordancia entre la persona identificada en el escrito inicial del amparo y las actuaciones subyacentes, que tal defecto no era motivo suficiente para suspender el amparo por falta de legitimación activa, con fundamento en que se trataba de personas distintas, como lo consideró el *a quo*; por tanto, correspondía fijar plazo para la subsanación de ese requisito (CC, auto 5708-2018, 28 de enero de 2019).

La identificación del postulante, que se realiza a través de la consignación de su nombre y otros datos personales, en efecto, permite advertir la concurrencia de la legitimación activa, cuando existen actuaciones subyacentes que exigen corroborar que quien promueve el amparo es quien posee interés directo y personal en el asunto en cuestión.

Ahora bien, se considera que determinadas imprecisiones formales que puedan cometerse al consignar el nombre de quien acciona difícilmente pueden provocar una duda razonable sobre si quien promueve el amparo es la persona legitimada. Por seguridad jurídica, siempre parece adecuada la exigencia de la subsanación, sin embargo, en caso de incumplimiento y ante la posibilidad de una suspensión definitiva, también debe tenerse presente que esta corroboración puede realizarse por diversos medios, por ejemplo, la identificación efectuada en el

¹³ Así se puede establecer del contenido del artículo 6 del Auto Acordado 1-2013, cuando se señala que, frente a la presentación de una garantía ante un órgano jurisdiccional incompetente, este se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga, como único pronunciamiento, la remisión al tribunal competente o, en su caso, a uno de los centros de distribución, para su asignación. Valga señalar acá que cuando los actos reclamados estén íntimamente ligados, por el principio de unidad y para evitar fallos contradictorios, el tribunal de amparo podría conocer de actos emitidos por distintas autoridades denunciadas, aun cuando no poseyera competencia original para una de menor jerarquía, conforme el principio de atracción contenido en el artículo 7 del Auto Acordado 1-2013 y, eventualmente, incluso aunque las decisiones que se reprochen no hayan sido emitidas en grado, si la situación lo hiciera pertinente.

proceso subyacente, los documentos adjuntos o, incluso, por medio de requerimiento a registros públicos.

Otro dato que podría ser relevante se trata de la edad de quien acciona, para constatar si la persona puede actuar por sí misma o debe hacerlo a través de representante legal, o bien, para tomar en cuenta implicaciones que pueden deducirse del grupo etario al que el postulante pertenece (por ejemplo, niño, niña, adolescente o mayor) pero son valoraciones que deberá realizar el tribunal, al igual que en el caso del cumplimiento de cualquier otro requisito, previa imposición de plazo para subsanación y, transcurrido este sin haberse cumplido el requisito, en la decisión sobre una posible suspensión, deberán ir encaminadas a determinar su incidencia en la resolución del fondo del asunto, a efecto de abstenerse de emitir decisiones basadas en razones fútiles.

Sobre la *acreditación de la representación aducida* la CC ha establecido una relación directa entre este requisito y el cumplimiento de la legitimación activa. En tal sentido, ha señalado que es indispensable determinar, desde las primeras etapas, el sujeto que pretende la acción, pues no se podría agotar etapas procesales posteriores, sin que el Tribunal o las partes tengan conocimiento de quien ostenta la legitimatio *ad causam*. De no presentarse la documentación acreditativa de la calidad, no sería posible hacer la calificación para determinar con precisión el referido presupuesto. Por tal motivo, de no subsanarse adecuadamente ese requisito en el plazo conferido, procede decretar la suspensión del amparo (CC, auto 2177-2020, 21 de julio de 2020; CC, auto 6260-2018, 11 de noviembre de 2019; CC, auto 1900-2018, 31 de mayo de 2018).

Sobre la necesidad de que el mandato que se presenta otorgue las *facultades judiciales suficientes* para comparecer ante el órgano jurisdiccional, la CC ha expresado que el tribunal debe otorgar un plazo de subsanación a efecto de que quien comparece acredite la calidad que resulte idónea para accionar ante órganos jurisdiccionales; o bien, la persona accionante comparezca por medio de persona que efectivamente ejerza esa representación (CC, auto 2177-2020, 21 de julio de 2020; CC, auto 820-2018, 23 de septiembre de 2019; CC, auto 128-2019, 25 de febrero de 2019).

Además de contar con las facultades suficientes, es necesario constatar que la documentación acreditativa de la calidad ejercida surte sus efectos, por encontrarse *vigente* el período para el cual fue nombrado el representante legal. Resulta interesante acá traer a colación la controversia surgida por inconsistencias entre el plazo por el que fue otorgado el mandato judicial en cuestión –indefinido– y el asentado en la razón de la inscripción en el Registro Mercantil –10 años–. La CC privilegió la vigencia material del poder, tomando en cuenta que el instrumento jurídico no contenía tal limitación temporal; además, que el mandato seguía vigente según inscripción realizada en el registro correspondiente, del Organismo Judicial, por no haber finalizado el asunto para el cual se otorgó (CC, auto 128-2019, 25 de febrero de 2019).

Ahora bien, es importante tener en cuenta, en el caso de la representación legal que ostenta el órgano de administración de una sociedad mercantil, que pese a que pudiera entenderse, de los artículos 162 y 164 del Código de Comercio de Guatemala, que sus funciones se extienden, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras sus sucesores no tomen posesión, la CC ha señalado que tal criterio no resulta aplicable para la representación legal, sino que tal continuidad únicamente puede tener lugar dentro del gobierno corporativo de la sociedad (CC, auto 889-2019, 18 de mayo de 2020; CC, auto 5380-2019, 4 de mayo de 2020).¹⁴

Para cumplir adecuadamente con el requisito de acreditación de la representación legal, es necesario adjuntar la documentación que *cumpla con los requisitos legales* para que esta surta efectos.¹⁵ Valga señalar acá que, en caso de razones de urgencia, la LAEPC, en su artículo 23, determina que los abogados colegiados y parientes de ley podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación, para la debida protección de los intereses encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo

14 El criterio aplicado en las incidencias analizadas en la muestra, ha sido sostenido, entre otras sentencias, en: CC, sentencia 639-2017, 22 de agosto de 2017; CC, sentencia 617-2015, 29 de octubre de 2015; CC, sentencia 4804-2012, 26 de junio de 2013; CC, sentencia 2477-2012, 3 de octubre de 2012.

15 Tal requerimiento fue resaltado por la CC en una ocasión en la que el compareciente, al pretender subsanar el requisito inicialmente omitido, adjuntó acta notarial en la que constaba su nombramiento como Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la persona jurídica accionante, sin embargo, el nombramiento no estaba inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. Consideró el tribunal que, al no presentarse la documentación correspondiente al ejercicio de la personería que se adujo ejercer debidamente inscrita en las oficinas públicas correspondientes, conforme el artículo 45 precitado [del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente según artículos 7 LAEPC y 1 del Acuerdo 1-2013], se inobservó el requisito aludido (CC, auto 4117-2019, 20 de enero de 2020).

casos de urgencia que el tribunal calificará. Esta posibilidad lógicamente implica que la urgencia se encuentre debidamente argumentada y comprobada por quien comparece y, si subsistiere antes de resolver la garantía, estas sean valoradas y razonadas por los tribunales constitucionales.

Ante la inobservancia inicial de adjuntar documentación acreditativa de la representación alegada, debe tomarse en cuenta que, en ocasión de la subsanación, es factible que un representante legal distinto a quien inicialmente compareció, acuda ante el órgano jurisdiccional; en este caso, si la nueva persona presenta documentos suficientes, corresponde tener por cumplido el requisito (CC, auto 4117-2019, 20 de enero de 2020).

Para concluir el tema de la representación, es importante distinguirla de la propiedad. En una ocasión, la Corte revocó la suspensión dispuesta, entre otros motivos, por no acreditar la propiedad de una empresa mercantil, dado que el postulante compareció en el amparo en *calidad de propietario* del mencionado bien. La CC señaló que el postulante acompañó al escrito inicial copia simple de la patente de empresa; además, ese requisito era inexigible, puesto que ser propietario de un bien no es una calidad que deba ser acreditada [para verificar el cumplimiento del requisito en comentario], toda vez que no constituye una representación que deba ejercitarse, pues el compareciente actúa en nombre propio (CC, auto 2984-2018, 30 de julio de 2018).

Finalmente, sobre los datos relativos a la existencia y personalidad en caso que la amparista sea persona jurídica, en una ocasión en que la sociedad postulante no precisó en su escrito inicial tales datos, la Corte resolvió que la suspensión por incumplimiento de ese requisito devenía improcedente, toda vez que los datos se podían colegir de los documentos que se adjuntaron a la garantía, específicamente del acta notarial de nombramiento de la administradora y la constancia de registro extendida por el Registro Mercantil (CC, auto 1838-2020, 1 de junio de 2020).

c) *Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos*

La Corte registra pronunciamientos en los que ha señalado que su omisión en la etapa inicial no incide en la prosecución del trámite de la garantía, siendo factible que sea subsanado hasta antes de dictarse

sentencia; en caso de incumplimiento, esto podría generar, *según las características particulares del caso* –según precisó la misma Corte–, la suspensión definitiva (CC, auto 6740-2019, 20 de enero de 2020; CC, auto 2512-2019, 24 de junio de 2019).

Además, en un caso en el que no se señaló el número de colegiado activo, y en el que se denunciaba vulneración de los derechos a la salud y a la seguridad social, por la amenaza de que no fuera proporcionado el medicamento necesario para el tratamiento de su enfermedad, la CC dispuso que el requisito podría subsanarse de oficio por el tribunal, requiriendo apoyo al colegio profesional (CC, auto 5559-2019, 11 de noviembre de 2019).

d) *Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo*

Requisito considerado de imprescindible cumplimiento (CC, auto 5559-2019, 11 de noviembre de 2019; CC, auto 3730-2019, 13 de agosto de 2019; CC, auto 3336-2019, 5 de agosto de 2019). Posibilita verificar el cumplimiento de la legitimación pasiva y, ante el eventual otorgamiento de la tutela, establecer los remedios adecuados y exigir su cumplimiento a la autoridad o autoridades obligada. En caso de incongruencias en la denominación de la autoridad, dentro de los distintos apartados del escrito inicial, el tribunal deberá establecer si la deficiencia impide determinar contra quién se dirige la acción, pues de lo contrario, no corresponde la fijación de plazo de subsanación (CC, auto 4842-2019, 23 de septiembre de 2019; CC, auto 2892-2019, 5 de agosto de 2019).

e) *Individualización de terceros y lugar para notificarlos, o indicación de desconocerlo*

La intervención de una persona dentro del trámite de un proceso de amparo, en la calidad indicada, debe ser establecida, por influjo de lo previsto en el artículo 6 de la LAEPC, por el órgano jurisdiccional a cargo de la sustanciación del proceso, ya sea a propuesta de las demás partes o por estimación propia, derivado del estudio exhaustivo del escrito de interposición o documentación remitida por la autoridad. Ha señalado la CC que no es procedente que el tribunal argumente, para resolver una petición sobre vinculación de determinada persona, que ni

la accionante ni la autoridad la señalaron como tercera, puesto que recae sobre el órgano jurisdiccional la obligación de realizar tal calificación (CC, auto 7264-2019, 10 de febrero de 2020; CC, auto 6548-2019, 13 de enero de 2020; CC, auto 2045-2019, 13 de agosto de 2019).

En principio, el requisito debe ser cumplido por el amparista, conforme el artículo 34 de la LAEPC. Ahora bien, si este requisito formal es incumplido por quien acciona, corresponde al Tribunal determinar, del estudio de las actuaciones obrantes, a quiénes debe dar intervención como terceros, sin que tal omisión pueda motivar válidamente la suspensión del amparo. A lo anterior, debe agregarse que corresponde al postulante señalar el lugar en el que pueden ser notificados los terceros, dentro o fuera de la circunscripción municipal del tribunal. La CC ha sostenido que el señalamiento de la dirección de un tercero interesado, dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal, constituye una carga que no puede atribuírsele al amparista (CC, auto 1838-2020, 1 de junio de 2020; CC, auto 413-2019, 27 de mayo de 2019).

Conforme el artículo 50 del Acuerdo 1-2013, el tribunal deberá practicar a los terceros interesados la primera notificación en el lugar referido por el postulante o en el que conste en el expediente subyacente, de ser el caso; si no fueren hallados en tal lugar, el órgano judicial deberá requerir información a los registros públicos, para ubicarlos. La imposibilidad de hallar a un tercero interesado, agotados todos los mecanismos posibles, no puede afectar la prosecución del trámite de la garantía; en todo caso, correspondería su desvinculación en el proceso.

f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido

En diversas ocasiones la Corte se ha pronunciado señalando que este es uno de los requisitos catalogados como de imprescindible cumplimiento (CC, auto 5559-2019, 11 de noviembre de 2019; CC, auto 3730-2019, 13 de agosto de 2019; CC, auto 3336-2019, 5 de agosto de 2019).

Ahora bien, sobre deficiencias en la observancia de este requisito, pueden presentarse dos posibilidades. La primera, es que exista una deficiencia técnica de tal magnitud que impide establecer cuál es el acto reclamado. Frente a esto, se requiere de la fijación de plazo para la subsanación y, en caso de incumplimiento, procede la suspensión definitiva, por tratarse de un requisito de imprescindible cumplimiento, cuya

subsanción no corresponde ser efectuada a instancias del tribunal (CC, auto 374-2019, 25 de febrero de 2019; CC, auto 5064-2018, 28 de enero de 2019; CC 327-2018, 19 de marzo de 2018). La segunda, es que exista un error formal en la identificación del acto, pero de la descripción de su contenido, de los agravios presentados o de las peticiones realizadas, puede inferirse cuál es la decisión reprochada. En este supuesto, no es requerida la fijación de plazo para la subsanción, con fundamento en los principios de impulso de oficio y *pro actione* (CC, auto 6662-2019, 14 de abril de 2020).

Sobre errores subsancibles, incluso de oficio, véanse los supuestos descritos a continuación:

- Imprecisiones en el señalamiento del acto reclamado en el apartado específico, pero posibilidad de establecerlo en otros apartados del escrito inicial: si es posible establecer lo resentido en la garantía, la suspensión del trámite por ese motivo resulta improcedente (CC, auto 6066-2019, 18 de noviembre de 2019).
- Imprecisiones en la fecha del acto reclamado: el tribunal, al recibir los antecedentes, puede tener a la vista el pronunciamiento que por esa vía se reprocha, a partir de lo cual se encuentra en posibilidad de determinar la fecha del acto. La Corte ha diferido de la decisión de suspensión adoptada en primer grado, por imprecisiones en la fecha de la decisión señalada como lesiva, en ocasiones en las que se erró en el señalamiento del mes en que fue proferida (CC, auto 5133-2019, 14 de octubre de 2019; CC, auto 381-2019, 25 de febrero de 2019) o el año (CC, auto 791-2018, 6 de mayo de 2019; CC, auto 4206-2018, 4 de octubre de 2018).
- *Falta de indicación de fecha del acto reclamado*: existen supuestos en los que el incumplimiento de señalar la fecha de lo reclamado obedece a la naturaleza de lo reprochado y, por tal razón, la exigencia de ese requisito es innecesaria. En ese sentido se pronunció la CC cuando: i) lo reprochado lo constituye la totalidad de las actuaciones emitidas dentro de un proceso (CC, auto 1542-2019, 6 de mayo de 2019); ii) lo denunciado consiste en amenazas y, por tanto, los efectos prevalecen en el tiempo y no puede determinarse una fecha cierta hasta que se concrete (CC, auto 2878-2019, 13 de agosto de 2019) y iii) el accionante reclama una actitud omisa de la autoridad cuestionada (CC, auto 2833-2019, 29 de julio de 2019).

- *Incongruencias sobre la fecha del acto reclamado en distintos apartados del escrito*: tal deficiencia técnica en el planteamiento del amparo puede ser subsanada por el tribunal en estudio de las actuaciones y, por tanto, la suspensión en definitiva basada en ese motivo es improcedente (CC, auto 4854-2018, 28 de enero de 2019).
- *Incongruencias en la denominación de la naturaleza del acto reclamado*: bajo el mismo criterio que privilegia la subsanación de oficio en inconsistencias superables, se pronunció la CC cuando, frente a un error en la denominación de la naturaleza del acto reclamado, estimó que tal yerro era irrelevante, pues la naturaleza del acto reclamado y su contenido se podía advertir de la lectura del escrito inicial (CC, auto 863-2019, 20 de mayo de 2019).

En lo que respecta al expediente en el que fue emitido el acto, puede acontecer incongruencia entre el identificado en el apartado correspondiente y el descrito en otros segmentos del escrito inicial. De ello surge la dificultad en la forma de requerir los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada. En este caso, la autoridad reprochada debiera, en procura de la garantía del derecho al acceso a la justicia, a partir del requerimiento efectuado por el juez constitucional, ubicar los antecedentes a partir de la identificación de los sujetos procesales, la naturaleza del proceso solicitado y otros datos que puedan extraerse del escrito de planteamiento.

Debe recordarse que, conforme los principios *pro actione* y de impulso de oficio, el tribunal debe procurar, por todos los medios, no suspender la acción. Únicamente en caso que la autoridad no lograra identificar el expediente, luego de haber empleado todos los medios a su alcance, procedería fijar plazo de subsanación, bajo apercibimiento de suspensión, en caso de incumplimiento. Esa amplitud de criterio se evidencia en un caso en el que el *a quo* determinó una supuesta deficiencia entre algunos apartados y el segmento de individualización de los medios de prueba, razón por la que fijó plazo de subsanación, sin embargo, el amparista no compareció oportunamente, lo que motivó la suspensión. La CC señaló que el requerimiento era innecesario, pues la supuesta incongruencia aconteció en el expediente identificado en los medios de convicción ofrecidos, material que, en todo caso, debía ser

calificado en la etapa correspondiente (CC, auto 4122-2019, 2 de septiembre de 2019; CC, auto 970-2019, 30 de abril de 2019).

g) Derechos fundamentales o principios denunciados como amenazados o violados y normas en las que estén contenidos

Dado que este requisito se encuentra estrechamente vinculado con el contenido en la literal h) del Acuerdo 1-2013, se abordará de forma conjunta en el siguiente apartado. Baste indicarse acá que la sola enunciación de los derechos vulnerados no sustituye la expresión de agravios requerida, pues es esta última la que aportará la argumentación sobre la que los tribunales partirán para decidir la procedencia o no de la tutela requerida.

h) Hechos y argumentaciones que expliquen y argumenten la forma como acaeció la violación o amenaza y que fundamenten la pretensión

Los hechos permiten comprender la forma en que se produjo el acto; también debe señalarse que en el informe y la documentación que consta sobre las actuaciones subyacentes podría corroborarse y complementarse tal información. Por otro lado, en cuanto a las argumentaciones que expliquen la forma en que aconteció la violación o amenaza denunciada, conocidas también como *agravios*, la Corte ha referido, en sus pronunciamientos, que tal requisito es de imprescindible cumplimiento (CC, auto 6994-2019, 25 de mayo de 2020; CC, auto 5559-2019, 11 de noviembre de 2019; CC, auto 3730-2019, 13 de agosto de 2019; CC, auto 3336-2019, 5 de agosto de 2019).

Sobre el cumplimiento de este último requisito debe considerarse que, en efecto, la invocación del agravio que se estima provocó la autoridad denunciada, junto a la argumentación que lo desarrolle, constituye una carga procesal atribuible al postulante que condiciona la posibilidad del tribunal de resolver el fondo del asunto, dado que es precisamente la finalidad del amparo la de otorgar respuestas frente a las alegaciones de violaciones de derechos humanos. No puede dejarse de indicar acá que los tribunales se encuentran facultados, conforme el artículo 42 de la LAEPC, a examinar fundamentos

de derecho aplicables, incluso si no hubieren sido alegados por los peticionarios, facultad que también encuentra sustento en el principio *iura novit curiae*.

i) Casos de procedencia

El legislador constituyente, en el artículo 10 de la LAEPC, enumeró casos de procedencia para la promoción de la referida garantía, los cuales no excluyen cualesquiera otros casos que, no estando comprendidos expresamente, sean susceptibles de amparo. El hecho de que los casos de procedencia del amparo sean *numerus apertus*, evidencia la amplitud con la que fue diseñada la institución del amparo en el ámbito guatemalteco. Debido a esta característica, en la calificación de este requisito, los tribunales de amparo están llamados a tener un criterio amplio, sobre todo en aquellos casos en los que no se realice una remisión expresa a los supuestos contenidos en el artículo 10 precitado. La consideración transcrita a continuación es ilustrativa:

... la identificación del caso de procedencia no implica que el postulante deba referirse exclusivamente a alguno de los incisos enumerados en el referido artículo, transcribiendo su contenido; en cambio, tal requisito se encuentra orientado a lograr la determinación de la situación que, a consideración del accionante, le habilita para pedir amparo; en tal sentido, la norma precitada reconoce que el listado incluido en esta no es restrictivo, pudiendo existir otros casos distintos a los expresamente regulados en la norma, que habiliten la promoción de la garantía referida [...] tal requisito no puede traducirse únicamente en la exigencia de señalar alguno de los incisos taxativamente referidos por la norma, siendo viable la adecuación de cualquiera de esos supuestos a la situación concreta; en tal sentido, en el presente caso, lo expresado por el postulante puede encuadrarse en cualquiera de los supuestos transcritos (incisos a, b o d) y, aun si no fuera el caso, la norma habilita señalar cualquier otro caso –distinto a los regulados– que haga susceptible la protección que el amparo conlleva. (CC, auto 1476-2018, 14 de mayo de 2018, págs. 6 y 7)

Las anteriores estimaciones imponen la necesidad de realizar la calificación de este requisito desde una perspectiva amplia. La exigencia de señalar uno o varios casos de procedencia, mientras estén adecuadamente expresados los motivos de agravio, admitiría la posibilidad de

subsanción por el propio tribunal, quien podría, de las argumentaciones esgrimidas, verificar que el caso encuadre en uno o más de los supuestos previstos en la ley (o aun en otro). Puede afirmarse incluso que la citación del caso de procedencia se considera una formalidad cuyo sentido es difícil de justificar en atención a su vinculación con la posibilidad de conocer el fondo del asunto, pues la procedencia del amparo guatemalteco precisamente se caracteriza por su amplitud. Aquellas situaciones que no sean susceptibles de ser tuteladas por amparo podrán ser catalogadas como derivación del análisis de lo reclamado y los agravios, sin necesidad de acudir a los casos invocados (o no).

j) Individualización de los medios de comprobación, o si requiere que se releve de prueba

El cumplimiento de este requisito no condiciona la admisibilidad o prosecución de la acción, sino la comprobación de la existencia de las violaciones alegadas y la consiguiente determinación de la procedencia de la protección. Constituye pues, un aspecto técnico que no debe ser evaluado en la etapa de admisión del amparo, sino, en una primera ocasión, al decidirse sobre la etapa probatoria (conforme los artículos 16 y 28 del Acuerdo 1-2013) y, posteriormente, en las valoraciones efectuadas en sentencia. De no comprobarse las violaciones, mediante los mecanismos idóneos, corresponderá la desestimación de la pretensión.¹⁶

k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende

Aunque en algunas ocasiones la Corte lo ha calificado como de imprescindible cumplimiento (CC, auto 5559-2019, 11 de noviembre de 2019; CC, auto 3730-2019, 13 de agosto de 2019; CC, auto 3336-2019, 5 de agosto de 2019), se registran ocasiones en las que ha tenido un criterio amplio, señalando que la satisfacción o no de esa exigencia formal no repercute en la posibilidad de proseguir el trámite ni exige al tribunal de cumplir con su obligación de precisar los efectos de la protección, en

¹⁶ Es importante señalar que, en los casos judiciales, los puntos alegados se refieren principalmente a cuestiones de derecho, en los que basta el análisis de las actuaciones para determinar la existencia del acto reclamado y la concurrencia o no de las violaciones invocadas.

caso de una sentencia estimatoria, conforme el artículo 49 de la LAEPC. A este corresponde, en última instancia, determinar las acciones que de mejor forma conducirán a restituir la vulneración o detener la amenaza (CC, auto 177-2019, 8 de abril de 2019). Asimismo, se consideró que la falta de requerimiento expreso del otorgamiento de la acción no impedía determinar cuál era la pretensión del accionante en el caso concreto, razón por la cual la fijación de plazo para subsanar ese extremo era improcedente (CC, auto 413-2019, 27 de mayo de 2019).

l) Lugar, fecha y firma del solicitante o a ruego

La normativa es clara en señalar que el amparista puede signar el escrito, o bien, en caso de no saber o no encontrarse posibilitado, será prescindible su firma mientras que el abogado patrocinante firme en su auxilio. En una oportunidad en la que el amparista compareció bajo su propio auxilio, la CC dictaminó que la firma sí configuraba un requisito de imprescindible cumplimiento, al ser señal de validación del accionante en cuanto a lo manifestado en amparo y, en ese caso, también aceptación del profesional auxiliante para el ejercicio de esa calidad (CC, auto 2378-2020, 16 de septiembre de 2020) Este último requisito será abordado a continuación.

m) Firma y sello del abogado colegiado patrocinante

Requisito valorado por la CC como de imprescindible cumplimiento (CC, auto 1898-2018, 11 de junio de 2018). Sobre la posibilidad de acudir en amparo sin auxilio profesional, sirva señalar que el artículo 26 de la LAEPC prevé el supuesto en que el accionante se trate de una persona notoriamente pobre o ignorante, menor de edad o en situación de discapacidad, casos que facultan para presentar solicitud verbal, debiéndose remitir el acta al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o patrocine a la persona. Esta disposición evidencia que el auxilio profesional es un requisito de imprescindible cumplimiento, aun en situaciones calificadas, en las que, de

no contarse con auxilio de abogado, correspondería el patrocinio al citado Procurador.

Otros requisitos

- *Adhesión de timbre forense*: este requisito no se encuentra enlistado en aquellos exigidos en el escrito inicial; tomando ello en cuenta, la CC consideró que, en cualquier caso, puede cumplirse hasta antes de dictarse sentencia (CC, auto 2378-2020, 16 de septiembre de 2020).
- *Señalamiento de la fecha en que fue notificado el acto reclamado*: tal requisito no se encuentra establecido en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013; la obligación de verificar el cumplimiento de la temporalidad corresponde al tribunal, luego de recibida la documentación por parte de la autoridad, por lo que aun cuando el accionante no señale la fecha en la que fue notificado o tuvo conocimiento del acto, el tribunal debería verificar su cumplimiento oportunamente (CC, auto 1403-2018, 21 de mayo de 2018; CC, auto 1931-2018, 14 de mayo de 2018).

Reflexiones

El derecho de acceso a la justicia se encuentra garantizado a favor de los habitantes del país en disposiciones constitucionales e internacionales. Según ha señalado la Corte IDH, los recursos internos –entendida la expresión de forma amplia, en la que se incluye el amparo, como procedimiento judicial sencillo y breve cuyo objeto es la tutela de los derechos– deben ser efectivos, es decir, capaces de cumplir con el objetivo para el que fueron diseñados, lo que implicaría, entre otras cuestiones, que su conocimiento no se condicione a exigencias procesales que resulten fútiles. Esto, sin embargo, no descarta que los recursos deban estar sujetos al cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia, por razones de seguridad jurídica.

En el caso del amparo guatemalteco, las disposiciones legales de la materia establecen los requisitos que deben observarse en el planteamiento de esa garantía; dentro de estos, los de índole formal, que

corresponden ser calificados en las primeras etapas. Su incumplimiento produce distintas consecuencias, entre ellas, la suspensión definitiva de la acción. Por esta razón, se considera que, al tratar el tema de los requisitos formales y su calificación, debe tenerse presente que lo que está en juego es, en el fondo, el derecho de acceso a la justicia.

A lo largo del trabajo se han recopilado criterios que parecen favorecer el acceso a un recurso sencillo y efectivo. En los fallos citados, la CC ha realizado consideraciones sobre la necesidad de aplicar restrictivamente la facultad de suspensión por incumplimiento de requisitos, fijando parámetros y principios acordes a la garantía, para llevar a cabo esa tarea. Varias resoluciones ejemplifican la posibilidad de que algunos requisitos inicialmente incumplidos puedan ser subsanados de oficio por los tribunales, en análisis integral de las actuaciones o incluso mediante el auxilio de los registros públicos. La CC, en diversas ocasiones, ha privilegiado el cumplimiento implícito de los requisitos, por sobre una inadecuada subsanación de requerimientos innecesarios.

Lograr la identificación precisa del amparista, la acreditación de la representación, la identificación de la autoridad denunciada o del acto señalado como lesivo y los agravios que se le endilgan, son aspectos que toda garantía de amparo debe cumplir para que el tribunal esté en posibilidades de emitir una decisión sobre el asunto, aunque algunos ejemplos y reflexiones realizadas permitirían concluir que otros requisitos podrían incluso, en casos calificados, ser prescindibles.

El caso más claro es, quizá, el del señalamiento de los supuestos de procedencia del amparo. El incumplimiento de datos de identificación como el estado civil, la nacionalidad, la profesión u oficio y el domicilio, o bien, el número de colegiado activo del abogado patrocinante, con dificultad puede provocar válidamente la imposibilidad del tribunal de resolver el problema jurídico planteado. Esa misma consideración se estima aplicable a los datos relativos a la existencia y personalidad del amparista, cuando se trata de una persona jurídica.

Por su parte, la omisión de ofrecimiento de medios de comprobación por el postulante constituye una deficiencia técnica que no posee efecto directo en la continuación del trámite, pero sí en la capacidad

de comprobar la existencia del acto reclamado y los agravios que se le endilgan y, por ende, en la decisión del asunto principal. Debe tomarse en cuenta también que las demás partes tienen posibilidad de aportar prueba y, de estimarse necesario, el mismo tribunal está facultado para realizar pesquisas de oficio o dictar auto para mejor fallar, en atención a lo dispuesto en los artículos 36 y 40 de la LAEPC.

En cuanto a la representación, los criterios recopilados demuestran directrices variables en la calificación de este requisito: acorde a la sencillez del amparo, la posibilidad de que el representante que inicialmente comparece, y que no posea facultades de representación suficientes, pueda ser sustituido por quien sí las ostente; o bien, la calificación de la vigencia material del poder, por sobre la imprecisión en la razón de inscripción. Más alejado del principio de sencillez, se considera el criterio relativo a la imposibilidad de que las facultades de representación legal del órgano de administración se extiendan fuera del plazo para el que fue designado, mientras su sucesor no tome posesión, interpretación que podría mermar la efectividad de la garantía.

En lo que respecta a otros requisitos cuyo incumplimiento constituyen innegablemente una carga procesal de quien acciona en amparo, como su presentación ante órgano competente, la identificación de los terceros interesados, el lugar para que estos reciban notificaciones, o el detalle preciso de los efectos de la protección, debe también considerarse las obligaciones que las normas procesales imprimen sobre los tribunales al momento de verificar estos aspectos. En tal sentido, corresponde al propio tribunal calificar su competencia y, en su caso, remitir la garantía al órgano competente, determinar quiénes poseen interés en el asunto y disponer sobre los remedios que logren prevenir o reparar los actos que produzcan violación a derechos humanos.

El análisis particular de cada requisito y de los criterios acá expuestos también permite extraer algunos elementos de conveniente análisis en la tarea de verificación. En principio, es importante que el tribunal compruebe que el requisito formal que exige esté debidamente previsto en la ley y su señalamiento corresponda una carga procesal atribuible a quien acciona. Seguidamente, debe analizar si existe la posibilidad de que sea subsanado de oficio. Si ese no es el caso, el juez deberá valorar, previo requerimiento de subsanación, las consecuencias

de un eventual incumplimiento. En tal tarea, deberá distinguir si el requisito condiciona la posibilidad de emitir una decisión de fondo. En este supuesto, si luego de transcurrido el plazo para la subsanación, el postulante no lo hiciere, el juez estará en condiciones de disponer la suspensión definitiva.

De decidirse la suspensión definitiva, la argumentación del tribunal debe evidenciar la imposibilidad de continuar con la tramitación del amparo, en tanto existe una omisión en el cumplimiento de una obligación que tiene relación con la eficacia de lo pedido; además, deberá haber efectuado una adecuada ponderación entre el derecho en mención con relación a los derechos que pretenden ser protegidos (análisis que, además, deberá considerar de forma diferenciada aquellos casos en los que se aleguen violaciones a grupos en situación de vulnerabilidad). Solo cumplido todo lo anterior, puede considerarse que la decisión de restricción del derecho es legítima. Por el contrario, la exigencia del cumplimiento de un requisito que no se encuentre previsto en la ley, ya hubiere sido satisfecho, sea prescindible o merezca ser obviado en atención a los bienes jurídicos que pretenden protegerse, constituye excesivo rigorismo que restringe indebidamente el derecho de acceso a la justicia, tornando la garantía en ineficaz.

Generalmente, el análisis sobre el cumplimiento de requisitos formales ha versado en determinar si cierto requisito posee o no la naturaleza de imprescindible. El presente trabajo intentó brindar elementos para formar un juicio con relación a cada requisito previsto en la ley. Sin embargo, es necesario destacar que en la tarea de calificación no es adecuado encorsetarse en reglas cerradas, que califiquen de forma invariable los requisitos. La valoración de las circunstancias del caso resultaría necesaria en esta calificación, a fin de evitar fórmulas cerradas que impidan valorar situaciones especiales; esto permitiría descartar cualquier indicio de limitación ilegítima y, con ello, evitar el incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de acceso a la justicia.

Así, existe suficiente apoyo normativo y jurisprudencial para que los tribunales realicen una labor argumentativa que tienda a maximizar la eficacia de ese derecho, lo cual resulta de aun mayor relevancia cuando se trata del medio procesal a través del cual se posibilita hacer exigibles el resto de derechos humanos.

Conclusión

Al promoverse el amparo, debe procurarse que el planteamiento cumpla con todos los requisitos legales exigidos. Corresponde una tarea de los abogados patrocinantes, encargados de la juridicidad de la acción, velar porque este reúna las condiciones adecuadas para que el tribunal pueda examinar las vulneraciones alegadas. Ahora bien, los planteamientos pueden presentar deficiencias técnicas que repercuten en la posibilidad que el administrado acceda a la justicia constitucional.

Por el sistema de control constitucional diseñado en el ordenamiento guatemalteco, los amparos son conocidos, en primera instancia, por órganos jurisdiccionales con especialidad en materias de orden común. Así, un juez podría calificar los requisitos formales del amparo sin despojarse de los principios que rigen, por ejemplo, la materia civil o mercantil, o incluso aplicando normativa procesal distinta a la que rige el derecho constitucional.

Frente a esta situación, conviene tener presentes los distintos escenarios que pueden presentarse en la verificación de los requisitos formales y las soluciones jurídicas y fundamentos justificativos que podrían ser invocados, a fin de que la facultad discrecional en la calificación de tales requisitos sea ejercida por el juez sobre la base de parámetros que preserven la sencillez y la efectividad de la garantía. La jurisprudencia acá citada brinda ejemplos de criterios emanados del máximo tribunal constitucional, cuyo conocimiento y difusión resulta importante, con el objeto de evitar la adopción de decisiones que resten efectividad a las acciones, por medio de la fijación de requerimientos innecesarios o disposición de suspensiones definitivas que impidan el conocimiento y eventual reparación de las vulneraciones alegadas.

Referencias

Asamblea General de Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985, 31 de mayo). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985, 31 de mayo). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2005, 26 de mayo). Apelación de sentencia de amparo, 320-2005. <http://138.94.255.164/Sentencias/805910.320-2005.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2006, 7 de febrero). Inconstitucionalidad general parcial, 2706-2005. <http://138.94.255.164/Sentencias/807260.2706-2005.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2012, 3 de octubre). Amparo en única instancia, 2477-2012. (Roberto Molina Barreto, M.P.) <http://138.94.255.164/Sentencias/821717.2477-2012.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013, 14 de noviembre). Competencias en materia de amparo. Auto Acordado 1-2013. Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013, 26 de junio). Amparo en única instancia, 4804-2012. (Héctor Hugo Pérez Aguilera, M.P.) <http://138.94.255.164/Sentencias/836270.4804-2012.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013, 9 de diciembre). Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013. Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2015, 29 de octubre). Amparo en única instancia, 617-2015. (Héctor Hugo Pérez Aguilera, M.P.) <http://138.94.255.164/Sentencias/832389.617-2015.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2017, 22 de agosto). Amparo en única instancia, 639-2017. (Gloria Patricia Porras Escobar, M.P.) <http://138.94.255.164/Sentencias/836706.639-2017.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 11 de junio). Ocurso en queja, 1898-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 14 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 1476-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 14 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 1931-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 19 de marzo). Apelación de auto de suspensión, 327-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 21 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 1403-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 25 de octubre). Apelación de auto de suspensión 4445-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 30 de julio). Apelación de auto de suspensión, 2984-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 31 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 1900-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 4 de octubre). Apelación de auto de suspensión, 4206-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018, 5 de diciembre). Apelación de auto de suspensión, 4444-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 11 de noviembre). Apelación de auto de suspensión, 5722-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 11 de noviembre). Apelación de auto de suspensión, 6260-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 11 de noviembre). Ocurso en queja, 5559-2019).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 13 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 2878-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 13 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 3730-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 13 de agosto). Ocurso en queja, 2045-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 14 de agosto). Amparo en única instancia, 823-2019. (Bonerge Amilcar Mejía Orellana, M.P.) <http://138.94.255.164/Sentencias/842399.823-2019.pdf>

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 14 de octubre). Apelación de auto de suspensión, 5133-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 18 de noviembre). Apelación de auto de suspensión, 6066-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 2 de septiembre). Apelación de auto de suspensión, 4122-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 20 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 863-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 23 de septiembre). Apelación de auto de suspensión, 4842-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 23 de septiembre). Apelación de auto de suspensión, 820-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 24 de junio). Apelación de auto de suspensión, 2512-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 25 de febrero). Apelación de auto de suspensión, 128-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 25 de febrero). Apelación de auto de suspensión, 374-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 25 de febrero). Apelación de auto de suspensión, 381-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 27 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 2001-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 27 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 672-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 27 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 674-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 27 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 413-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 28 de enero). Apelación de auto de suspensión, 4854-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 28 de enero). Apelación de auto de suspensión, 5064-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 28 de enero). Apelación de auto de suspensión, 5708-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 28 de enero). Ocurso en queja, 4378-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 29 de julio). Apelación de auto de suspensión, 2833-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 30 de abril). Apelación de auto de suspensión, 791-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 30 de abril). Apelación de auto de suspensión, 970-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 4 de febrero). Apelación de auto de suspensión, 4671-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 5 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 2892-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 5 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 3336-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 6 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 1542-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 8 de abril). Apelación de auto de suspensión, 177-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 9 de diciembre). Apelación de auto de suspensión 5322-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2019, 9 de diciembre). Apelación de auto de suspensión, 3094-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 1 de junio). Apelación de auto de suspensión, 1838-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 10 de agosto). Apelación de auto de suspensión, 2127-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 10 de febrero). Ocurso en queja, 7264-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 10 de junio). Ocurso en queja, 955-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 13 de enero). Ocurso en queja, 6548-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 14 de abril). Apelación de auto de suspensión, 6662-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 16 de septiembre). Apelación de auto de suspensión, 2378-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 18 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 326-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 18 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 795-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 18 de mayo). Ocurso en queja, 889-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 20 de enero). Apelación de auto de suspensión, 4117-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 20 de enero). Apelación de auto de suspensión, 6740-2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 21 de julio). Planteamiento de error substancial en el procedimiento, 2177-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 22 de octubre). Apelación de auto de suspensión, 2635-2020.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 25 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 1470-2020.

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 25 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 6994-2019.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 27 de abril). Apelación de auto de suspensión, 6960-2019.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 27 de julio). Apelación de auto de suspensión, 2179-2020.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 28 de septiembre). Apelación de auto de suspensión, 2972-2020.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 4 de mayo). Apelación de auto de suspensión, 5380-2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 3 de noviembre). Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998, 27 de noviembre). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 27 de noviembre). Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 22 de septiembre). Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 de noviembre). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Instituto de Justicia Constitucional – Corte de Constitucionalidad. (2019). Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional – Corte de Constitucionalidad.

Konrad Adenauer Stiftung. (2019). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario (segunda ed.). Colombia: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.

Real Academia Española. (2020). Principio *pro actione*. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 1 de septiembre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/principio-pro-actione>

